



www.lareina.cl
MUNICIPALIDAD DE LA REINA
SECRETARIA MUNICIPAL

JCO/JEC/medv

DECRETO **Nº** 66 /

LA REINA, 14 ENE 2016

VISTOS: E-mail de fecha 12 de Enero de 2016, de doña Sofía Nogueira Muñoz; Ordenanza Municipal de Tenencia Responsable de Animales; Acuerdo Nº 3.153, de fecha 12 de Enero de 2016, del Concejo Municipal; Decreto Alcaldicio Nº 7, de fecha 6 de Enero de 2015, sobre delegación de firma del señor Alcalde; y en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 20 y 63, de la Ley Nº 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

DECRETO:

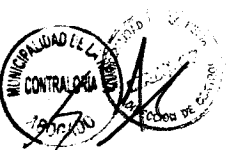
1. APRUEBASE la **ORDENANZA MUNICIPAL DE TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES**, en los términos y condiciones señaladas en su texto, cuyo tenor es el siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL DE TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES.

OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO: La presente Ordenanza tiene como objetivo fijar las condiciones sanitarias básicas que deben cumplirse respecto de animales. La Municipalidad de la Reina conforme al mandato que le entrega la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, se dedicará a la promoción, formación y educación a la comunidad tendiente al cuidado y tenencia responsable de mascotas, promoviendo su bienestar y una cultura que evite el abandono, asimismo propiciará dentro de las posibilidades, campañas a nivel municipal o en conjunto con distintas organizaciones tanto públicas como privadas.

ARTICULO SEGUNDO La tenencia responsable por parte de los propietarios y tenedores, significa entre otras cosas, proporcionarles alimento, albergue, buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y comprender el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como las reglas sobre



responsabilidad. Evitar los accidentes por ataque de animales, la transmisión de enfermedades zoonóticas e infecciosas y optimizar su control en la Comuna de la Reina

ARTICULO TERCERO: Las disposiciones de esta Ordenanza se aplicaran sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 1 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de prevención y control de la rabia en el hombre y en los animales y el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento N° 104 de 19 de Mayo 2014 para el control reproductivo de animales, y las demás normas pertinentes, o que en el futuro se dicten por las autoridades competentes en relación a la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Para efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

- 1- Mascotas o animales: Aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.
- 2- Animales vagos o abandonados: Animales sin dueños y sin control directo, que deambulan libremente por áreas de la ciudad.
- 3- Animales callejeros: Animales, que tienen dueño, pero que son mantenidos en el espacio público durante todo el día o parte de él, sin la sujeción, supervisión y/o sin cuidado de su dueño
- 4- Tenencia responsable de mascotas o animales: Es el conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía y que consisten, entre otras, en proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados indispensables para su debido bienestar y no someterlo a sufrimientos evitables.
- 5- Propietario: Es toda persona que puede acreditar fehacientemente que es dueño de un animal
- 6- Tenedor: Es toda persona que, sin ser propietario de un animal, lo cobija o alimenta habitualmente sea en espacios privados o en la vía pública.
que, sin cobijar animales, se limita a alimentarlos en la vía pública.

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE PROPIETARIOS, Y TENEDORES DE ANIMALES.

ARTICULO QUINTO: Con el objeto de fomentar el respeto a la vida y el bienestar de los animales domésticos, sus propietarios y tenedores serán responsables de velar por otórgales alimentación, salud, higiene y condiciones de vida adecuados según su especie. Esta obligación incluye las medidas administrativas y sanitarias preventivas que disponga la autoridad sanitaria, entre ellas la vacuna contra la Rabia y su desparasitación, señalada en el Decreto N° 89 del año 2000 lo que será acreditado mediante los certificados respectivos



ARTICULO SEXTO: Los canes sólo podrán circular por las calles y espacios públicos, en compañía de sus tenedores, cuidadores o propietarios con el correspondiente collar o arnés, y sujetos por una correa u otro medio de sujeción que impida su fuga. En el collar o arnés deberán contar con una placa o medallón con el nombre y dirección del propietario.

ARTICULO SEPTIMO: Los canes deberán permanecer al interior del domicilio, y será responsabilidad de sus propietarios o tenedores asegurar la permanencia evitando así su escape a la vía pública o proyección de la cabeza y/ o hocicos a través de los cierros perimetrales. Es obligación del propietario mantener en buenas condiciones los cierres.

ARTICULO OCTAVO: El tránsito con animales domésticos por los espacios públicos será responsabilidad de los propietarios y/o tenedores de los animales domésticos, así como su aseo e higiene, debiendo recoger las fecas o desechos en bolsas o recipientes adecuados para ese fin.

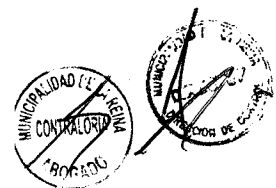
ARTICULO NOVENO: Los tenedores de canes y/ o gatos susceptibles de transmitir rabia, que hayan sido denunciados por atacar, morder o agredir a una persona, deberá conceder todas las facilidades y colaboración para la implementación de aquellas medidas de investigación o control que determine la Autoridad Sanitaria en la evaluación del riesgo de transmisión de la enfermedad.

ARTICULO DECIMO Los tenedores de animales domésticos serán responsables de las molestias provocadas a los vecinos, por ruidos producto de ladridos o aullidos excesivos y malos olores generados por la tenencia de los animales.

PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Se prohíbe a los propietarios, tenedores y /o terceros de animales domésticos, lo siguiente:

- a) Causarles muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o necesidad ineludible, lo que deberá ser debidamente acreditado por un médico veterinario
- b) Abandonarlos en vía pública, sitios eriazos o en lugares similares.
- c) Mantenerlos atados o inmovilizados permanentemente, sin los cuidados que señala el artículo primero de la presente Ordenanza
- d) Mantenerlos atados o inmovilizados permanentemente, sin los cuidados que señala el artículo primero de la presente Ordenanza
- e) Mantener animales con enfermedades infecciosas, sin cuidado o tratamiento tanto al interior de la propiedad como en la vía pública
- f) Cualquier tipo de práctica que le pueda producir padecimiento o daño de cualquier tipo, incluyendo golpearlos, infringirles daño, o cometer actos de crueldad contra los mismos



- g) Dejarlos encerrados en autos bajo condiciones ambientales extremas
- h) Dejarlo suelto para que transite libremente
- i) Se prohíbe la organización, publicidad y realización de peleas de perros y otros animales, sean en lugares públicos o privados.
- j) Exponer a los animales por periodos prolongados a condiciones ambientales desfavorables, tales como dejar animales encerrados en autos. Si lo anterior genera lesiones graves será considerado como falta grave para efectos de la aplicación de la sanción correspondiente

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Se prohíbe a toda persona abandonar animales o facilitar el abandono de animales en la vía pública, sitios eriazos en lugares similares. Esta situación será considerada una falta grave para los efectos de aplicar la sanción de la presente Ordenanza

DEL CONTROL CANINO EN VÍA PÚBLICA

ARTICULO DECIMO TERCERO Todo perro que se encuentre suelto en espacios públicos, sin estar refrenado por algún medio de sujeción, podrá ser capturado por funcionario municipal y devuelto a su domicilio, si cuenta con medallón donde se señale nombre del propietario y domicilio.

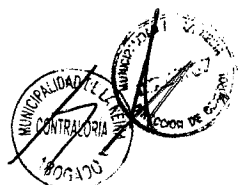
ARTICULO DECIMO CUARTO: La recolección de perros muertos en la vía pública será coordinada por la Municipalidad con la autoridad sanitaria.

FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

ARTICULO DECIMO QUINTO: Se establece acción pública para formular denuncias al Municipio, sobre la presencia de perros abandonados, perdidos o que no siéndolo, sean mantenidos en condiciones que signifiquen sufrimiento animal, peligro para la salud pública o molestia y riesgo físico de las personas.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Corresponderá a Carabineros de Chile e Inspectores Municipales, éstos debidamente acreditados, fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza

Las personas que por alguna causa infrinjan las disposiciones de la presente Ordenanza, serán denunciadas para ante el juzgado de Policía Local, sin perjuicio que, de inmediato deban regularizar la situación que motivó la denuncia




ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Las Infracciones a la presente Ordenanza, cursadas y notificadas a quienes aparezcan como los propietarios o tenedores, de los perros serán denunciados al Juzgado de Policía Local competente y sancionado con un multa de ½ a 5 UTM, sin perjuicio del pago de los derechos y gastos correspondientes.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: La presente Ordenanza comenzará a regir a partir de la publicación en la página WEB institucional, del Decreto Alcaldicio que la aprueba.

ARCHIVASE

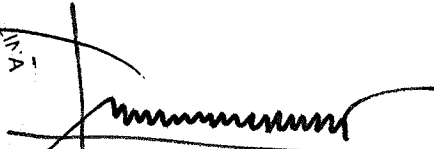
ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y



**MUNICIPALIDAD DE LA
SECRETARIO
MUNICIPAL
CHILE**

**JUAN ECHEVERRIA CABRERA
SECRETARIO MUNICIPAL**

POR ORDEN DEL ALCALDE



**MUNICIPALIDAD DE LA
ADMINISTRADOR
MUNICIPAL**

**JORGE CORDOVA OBREQUE
ADMINISTRADOR MUNICIPAL**

